

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios en tanto, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín, conservaran los ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION OFICIAL.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En el presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1874 á 1875, se ha comprendido el impuesto extraordinario de guerra sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operación comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor llegue ó exceda de 25 céntimos.

La Gaceta del 28 de Junio publica las bases de este impuesto, y la de 14 de corriente la instrucción para establecerlo; bases é instrucción que se insertan en este Boletín para que, llegando á conocimiento de todos, cumpla cada cual con los deberes que le imponen y se evite el perjuicio que en otro caso pudiera irrogarsele.

Tengan presente los subalternos de rentas estancadas, los estancadores y demás dependientes del Estado, de la provincia y del municipio, que uno de los deberes á que me he referido, y que prescribe la instrucción citada en el art. 16, es el de tener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin sello del impuesto de guerra dentro del término municipal de las respectivas jurisdicciones, y los Sres. Alcaldes habrán de fijarse también en la misión que se les encomienda por el art. 20.

Es un impuesto nuevo el de que se trata, y por mas que se ha ensayado con éxito en otros países, y esto, en las circunstancias difíciles porque atravesamos, debiera bastar para darle acogida en el nuestro, presumo que se le opondrá resistencia, pero abrigo á la vez la esperanza de que esa resistencia cesará muy pronto, y mas que por los esfuerzos del Gobierno y los míos, por los de aquellos que, comprendiendo los beneficios de la pacificación del país é inspirándose en sentimientos de verdadero patriotismo, aconsejen que para ella es preciso apurarse á allegar al tesoro los recursos necesarios.

Los pueblos han hecho ya su último sacrificio en contribución directa estraliniaria y no es fácil exigirles otro por ahora. No rechazar

no, las indirectas, pues que estas evitan aquellas son mas aceptables y es tan imperiosa la necesidad de utilizar unas ú otras para cubrir las costosas y perentorias obligaciones que sobre el Erario pesan.

Yo abrigo la esperanza, repito de que los sensatos segovianos vencerán muy luego la repugnancia que les inspire el impuesto de que me ocupo, y que, lejos de oponer dificultades facilitarán su establecimiento, evitando así el disgusto que habria de producirme el recurrir á medidas que rechazan mi carácter, pero que mi deber por una parte, y el deseo por otra de procurar recursos al Gobierno, me obligarian á emplear.

Segovia 6 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Manuel Entero.

Bases del impuesto de ventas á que la anterior circular se refiere.

1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas será satisfecho por los comerciantes, fabricantes ó expendedores de cualquier clase, imponiendo un sello de 5 céntimos de peseta á todo bulto, caja fardo ú objeto, por pequeño que sea, al tiempo de expedirse, sin perjuicio de reintegrarse de su importe del comprador. El que adquirirá géneros ó efectos directamente del extranjero queda obligado á imponer el referido sello en cuantos bultos reciba antes de ser despachados por la Aduana.

2.º Excepióuse del pago de este impuesto los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Las cajas de fosforos quedan sujetas al impuesto, cualquiera que sea su valor; debiendo contribuir en la forma especial que determine la instrucción que dictará el Gobierno.

3.º La defraudacion de este impuesto se castigará con la pérdida del efecto, objeto del fraude.

4.º Sin perjuicio de la investigación especial que estableciera el Gobierno para evitar la defraudacion, las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la Contribucion industrial y todos los demás dependientes del Estado provincia ó Municipio quedan facultados para detener cualquier bulto, fardo ó artículo que circule sin el correspondiente sello del impuesto.

5.º El Gobierno dictará la oportuna instrucción para el establecimiento

y administración de este impuesto, determinando en ella la aplicación que deba darse al importe de los efectos detentados por falta de sello; en el concepto de que una mitad ha de ingresar íntegra en el Tesoro.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instrucción para la administración del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75 recaerá sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operación de comercio de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operación llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan con arreglo al Apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquiera clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador le reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados, en virtud de encargo ó comision pondrán el sello á cada caja, fardo bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La Administración celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construcción tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeudo la que el comercio tenga es-

tablecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas tablonas y otras maderas, hierros colados, fijas, chapas de estano, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un sello por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas, al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, matizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos después á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10.º Todos los objetos que por sí mismos prestan un servicio completo, aunque agregados á otras formas conjuntos mas ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11.º El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea mas fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los farmacéuticos le pondrán en las recetas de los facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderá á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12.º En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada uno use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarismo, el precio del objeto vendido.

3.º Tachándole después de puesto.

Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilizacion sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 15.º Los fosforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fabricas, aunque éstas se hallen situadas en las provincias exentas del uso del sello por

hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1875) á las demás de la Nación para el empleo del timbre Impuesto de guerra.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contengan hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que exceda de aquel número sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de cartón, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar años ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almaceneros ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la contribución industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las administraciones subalternas de Rentas Estancadas y los Estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudación de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de cuales parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervención, del Oficial de Negociado, del Extradito y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que

nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictaran su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor del objeto ó objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia; á cuya autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos, y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, si aparece que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquéllos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el administrador, y en las demás poblaciones por el alcalde, con audiencia del síndico del ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehensión. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entencs percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehensión, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administración verificará las distribuciones de las cantidades que produce n los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Artículo adicional.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fabricas de fósforos el cumplimiento del citado art. 12 desde la publicación de esta instrucción en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874 = El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Administración económica de la provincia de Segovia.

El PARTIMIENTO formado por esta Administración y aprobado por la Excm. Diputación de esta provincia, de 1.974 590 pesetas que por cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, 1 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas; y 2 por 100 por impuesto extraordinario de guerra; ha correspondido á la misma para el año actual de 1874 75 sobre la riqueza líquida imponible, según lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 26 de junio último.

Demostración.

Riqueza imponible reconocida y aceptada por los Ayuntamientos. 9 402.812

Cupo de contribución para el Tesoro al 18 por 100 sobre la anterior riqueza. 1.692 506
Uno por ciento para premio de cobranza y fallidas. 94.028
Dos por ciento por impuesto extraordinario de guerra. 188.056

Total líquido á repartir. 1.974.590

Table with columns: Ayuntamiento, Riqueza imponible que tienen colectada los pueblos (pesetas cént.), Cupo de contribución para el Tesoro al 18 por 100 de la riqueza para el premio de cobranza y fallidas y gastos de investigación (pesetas cént.), 1 por 100 de la riqueza para el premio de cobranza y fallidas (pesetas cént.), 2 por 100 en concepto de impuesto extraordinario de guerra (pesetas cént.), TOTAL general (pesetas cént.). Rows list various municipalities like Abades, Alrada de Piron, Alrados, etc.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Sesion de 6 de Julio de 1874 — En atencion a la urgencia de este asunto, no obstante de que la Diputacion provincial no se halla reunida, se aprueba el presente repartimiento y devuélvase a la Administracion economica a los efectos correspondientes. — El Vice presidente de la Comision provincial, Ezequiel Gonzalez. — P. A. de la C. P.: Fausto Rosillo, Secretario accidental.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Contribucion territorial.

CIRCULAR.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial en 6 del corriente el anterior repartimiento del cupo con el recargo del 1 por 100 de cobranza y 2 por 100 del impuesto extraordinario de guerra, que han de satisfacer los pueblos de esta provincia en el actual año económico por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; cumple a esta Administracion, para llevar a efecto los repartos de cada distrito municipal, hacer las observaciones siguientes:

1.ª Los señores Alcaldes, tan luego reciban el presente Boletín oficial, convocarán a los individuos de Ayuntamiento a quienes una vez reunidos les daran cuenta del cupo, recargo e impuesto de guerra que ha correspondido al pueblo en el presente año económico de 1874 a 75, segun lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio último y circular de 30 del mismo, ordenando se verifique inmediatamente la derrama individual entre los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento que sirve de base.

2.ª La riqueza imponible que se figura a cada pueblo, es exactamente la misma por que han contribuido en el año anterior y por consiguiente la que debe aparecer en los repartos que se presenten para este año en la época que se marcara.

3.ª Las operaciones para la formacion de aquellos documentos, terminados como deben estar los trabajos de apéndices, quedan reducidas a liquidar a cada contribuyente por la base de riqueza imponible, el 18 por 100 para el Tesoro, 1 para premio de cobranza; partidas fallidas, etc. y el 2 por impuesto extraordinario de guerra.

4.ª Si en alguna localidad se obtiene aumento de riqueza a la señalada, se hará la derrama por el total que de este resulte, imponiéndose siempre los tipos marcados en la regla anterior, pues no pudiendo variarlos se devolvera el reparto que se forme con un tanto por ciento diferente del establecido por el Gobierno.

5.ª A los pueblos que presenten sus repartimientos con una riqueza menor a la reconocida hasta ahora y que no sea por lo tanto bastante para contener la cantidad que constituye el cupo que se le ha asignado al 18 por 100 de gravamen, el 1 de recargo y el 2 por el impuesto de guerra, quedan obligados a acompañar precisamente la oportuna reclamacion extraordinaria de agravio, que formularán los Ayuntamientos con sujecion estricta a lo preceptuado en el art. 49 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 25 de Diciembre de 1845, sin cuyos requisitos no se admitira la baja en el reparto, devolviéndose este para su reforma, que debiera de tener efecto sobre la base de riqueza aceptada, puesto que el derecho a reclamar de agravio no autoriza ningun caso la aminoracion del cupo señalado.

6.ª Dado a conocer al Ayuntamiento y Junta pericial el cupo por que han de contribuir los pueblos, comenzarán desde luego uno y otra los trabajos del reparto para que en un término brevísimo queden ultimados y se espongan al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias durante cuyo plazo se admitiran las reclamaciones que presenten los contribuyentes, las que resolverá el Municipio,

oyendo a la Junta pericial y cuidando de notificar por escrito al interesado la resolucion de aquel, conforme a lo dispuesto en el art. 24 de la circular de 8 de Setiembre de 1848, a fin de que en su caso pueda entablar el recurso de alzada ante esta Administracion dentro de los plazos establecidos.

7.ª Concluido el juicio de agravio y hechas en el repartimiento las rectificaciones que en justicia procedan, quedará definitivamente formalizado, haciéndose constar por certificacion visada por el Alcalde a continuacion de espresado reparto.

8.ª Una vez estampadas las diligencias que deben contener el repartimiento individual, se remitirá por el Alcalde a esta Oficina para su examen y aprobacion, el día 15 del actual precisamente a fin de ejecutar con oportunidad estas y otras operaciones de mi incumbencia y de dar conocimiento a la Direccion de Contribuciones de los repartos recibidos segun me ordena en dicha circular de 30 de Junio.

9.ª Al verificar la remision del reparto, acompañarán con una copia de este, los documentos siguientes:

— Apéndice al amillaramiento, si no se hubiese ya remitido, ó certificacion que justifique no haber tenido variacion la riqueza entre los contribuyentes.

— Recibos talonarios llenas las matrices que habrán de estar conformes con las cantidades consignadas, en el reparto para su comprobacion, los cuales remitirá oportunamente la sub-Delegacion del Banco en esta Capital a los pueblos cabezas de partido en la forma que se le tiene ordenada y viene verificando para esta contribucion.

— Lista cobratoria por duplicado en que conste el número que corresponde a cada contribuyente en el reparto, nombre de este, total por cuota, recargo de 1 y 2 por 100 del impuesto de guerra y la cantidad que de estos tres conceptos correspondia satisfacer en un trimestre.

— Demostracion y clasificacion de la riqueza por que se gira el reparto: cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100, 1 de recargo y el 2 por 100 del espresado impuesto; lo correspondiente a la riqueza imponible por conceptos de rústica urbana pecuaria y el total que ha de estar conforme con el general que se estampará en indicada demostracion.

— Nota del número de contribuyentes, importe de sus cuotas por escala gradual sirviendo para la formacion de esta a la misma a que se ajustaron en el último repartimiento.

— Relacion circunstanciada de las reclamaciones presentadas ante el Ayuntamiento, espresando las que han sido atendidas y las desestimadas; y

— Certificacion de las cantidades que hayan satisfecho las Corporaciones municipales por contribucion territorial de las fincas pertenecientes al Estado.

10.ª No se admitirá por esta Administracion repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquellos en que sin una razon previamente justificada se disminuya el capital imponible, aceptado ó declarado por los pueblos. Cuando la baja reconozca por origen una causa natural admisible, tal como la pérdida de terrenos, venta ó mortandad de ganados, ruina de fincas urbanas ó reedificacion de estas, se acreditará por los respectivos Ayuntamientos, plenamente este extremo, certifiando al efecto de su exactitud los individuos de la Junta pericial y los del Municipio. En cualquiera de ambos casos se devolve a el reparto a los Ayuntamientos para su rectificacion la

caal verificarán en un breve plazo, pasado este y sin autorizar otra prórroga se procederá a exigirles la responsabilidad a que dieren lugar.

11.ª Si al recibir el reparto original y su copia se nota en la falta de cualquiera de los documentos que expresan las reglas anteriores, se tendrán como no presentados y se remitiran inmediatamente al Ayuntamiento para que los acompañe segun esta prevenido.

12.ª Las hojas del repartimiento serán selladas, estendiéndose el original en papel del sello 11 y su copia en el de oficio. En el caso de no estar en esta clase de papel, se acompañará el reintegro respectivo a cada una de dichas hojas.

13.ª Los ejemplares impresos para la estension de los repartos han de contener ademas del encasillado que tenían los del año anterior, y despues de uno por 100 otro para el dos por el Impuesto de Guerra, terminando con el de lo correspondiente a cada trimestre.

14.ª Si por cualquier motivo los Ayuntamientos dejaren de presentar sus repartos dentro del término que se fija quedan obligados mancomunadamente sus individuos al pago del trimestre ó trimestres que por consecuencia de su morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno conforme a lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Esta Administracion no considera precisas otras instrucciones que las que deja consignadas para que llenen con acierto este importante servicio, y espera confiada en que estos, teniendo en cuenta la penuria del Tesoro, y la imperiosa necesidad de recursos para acabar de una vez con la guerra que sola al país se apresuraran a terminar en el plazo marcado el trabajo que se les encomienda; pues si así lo hacen y el Gobierno consigue como desea dar principio al cobro de la contribucion en la época ordinaria, ofrecerán un nuevo testimonio de su celo en el cumplimiento de sus deberes, de su respeto a la Ley y de que se hallan inspirados de patriotismo que la Nacion pide hoy a sus hijos.

Segovia 7 de Julio de 1874. — El Jefe económico, Manuel Entero.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Abierto al público el establecimiento balneario que en esta capital dirige con tanto celo como inteligencia su propietario D. Antonio Sancho me er o en el imprescindible deber de recordar a V. la comunicacion que con fecha 7 de Abril último dirigiera a este Gobierno el mencionado D. Antonio y que fué inserta en el Boletín de la provincia número 44.

Como en ella se ofrezca con notable desprendimiento un asilo a los soldados que en esta provincia y sus limitrofes se encuentran estableciendo de las heridas y enfermedades que contrajeran en la guerra actual, siempre que no tengan carácter contagioso, creo de necesidad encarecer a V. la publicidad de ante dicha comunicacion, fijando muy principalmente su atencion en la parte que se refiere al conocimiento que de ello deben tener el Cura Párroco y Médico de esa localidad; pues únicamente así podrán hallar nuestros valientes soldados el alivio que para sus dolencias les ofrece con celo benéfico en su establecimiento balneario su inteligente Director D. Anto-

rino Sancho quedando así tambien satisfecho el interés que en ello tiene este Gobierno de provincia.

Dios guarde a V. muchos años. Segovia 8 de Julio de 1874.

El Gobernador,

José García Cachena.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas estancadas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta verificada en esta Direccion general el día 3 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisicion de 500 000 kilogramos de tabaco Boliche de Puerto-Rico para el abastecimiento de las fabricas de la Peninsula el Presidente del Poder Ejecutivo de la República por órden fecha 5 del mismo, se ha servido resolver que la indicada subasta vuelva por segunda vez a tener efecto en la propia Direccion el día 20 del actual de una y media a dos de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, número 151, correspondiente al día 31 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Julio de 1874 — El Director general, Juan Garcia de Torres.

EDICTO.

Don Bernardo Beiro Marino, Comandante graduado, Capitan del Batallon Reserva de Toledo, número 29 y Fiscal Militar de la Plaza de Segovia,

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon a Manuel Butierrez, para que dentro del término de treinta dias, a contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalia, calle del Serafin, núm. 2, a responder a los cargos que contra él resaltan en causa que se sigue, y de no presentarse en el término señalado, se le sentenciará en rebeldia.

Segovia 7 de Julio de 1874. — Bernardo Beiro.